

EXPEDIENTE	00280/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **00280/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veinticuatro de enero de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...• Informar detalladamente en que se invirtieron los 10 000 000.00, otorgados por el programa SUBDEMUNG, en el año 2009, como son la duración de los cursos, que tipo de cursos fueron impartidos al personal de Seguridad Pública, así como a través de qué instituciones fueron impartidos, la validez oficial que tienen ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Centro de control y confianza del Estado de México, detallando el costo de cada uno de los cursos impartidos, y el total de elementos capacitados, anexando copia de las facturas que constaten el costo de los cursos.

- Informar el tipo de equipamiento que fue adquirido, el costo del mismo, así mismo se anexe copia de las facturas.*

- Informar respecto a la infraestructura, detallando que tipo de infraestructura, en qué lugar del municipio, el costo de la misma, anexando copia de las estimaciones de la construcción, facturas desglosadas que constante el monto de lo estimado en la obra.*

- Informar detalladamente en que se invirtieron los 10 000 000.00, otorgados por el programa SUBSEMUNG, en el año 2010, como son la duración de los cursos, que tipo de cursos fueron impartidos al personal de seguridad pública, así como a través de que instituciones fueron impartidos, la validez oficiales que tienen ante la Secretaria de Seguridad Federal, así como del Centro de Control y Confianza del Estado de México detallando el costo de cada uno de los cursos impartidos, y el total de elementos capacitados, anexando copia de las facturas que constaten el costo de los cursos.*

- Informar el tipo de equipamiento que fue adquirido, el costo del mismo, así mismo se anexe copia de las facturas.*

- Informar que tipo de operación policial, en que fechas, así como el costo, solicitando copia de las facturas.*

- Informar de forma detallada en que se invirtieron los 7 000 000.00 otorgados por el programa SUBSEMUNG, en el año 2011, manifestando si fue el total recibido en el año 2011 o indicando si se recibió alguna otra cantidad, así como la duración de los cursos otorgados, que tipo de cursos fueron impartidos al personal de seguridad pública, así como a través de que instituciones fueron impartidos, la validez oficial que tienen ante la Secretaria de Seguridad Pública Federal, así como del Centro de Control y Confianza del Estado de México, detallando el costo de cada uno de los cursos impartidos y el total de elementos capacitados, anexando copia de las facturas que constaten el costo de los cursos.*

EXPEDIENTE	00280/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- *Informar el tipo de equipamiento que fue adquirido, el costo del mismo, así mismo se anexe copia de las facturas.*
- *Informar que iniciativas se aplicaron para la prevención del delito, el total de personas que participo en dicho evento, los gastos que se originaron en este programa, así como facturas desglosadas del gasto total.*
- *Informar que tipo de operación policial, en que fechas, así como el costo, solicitando copia de las facturas.*

Cabe señalar, que en repetidas ocasiones se ha solicitado que la información remitida contenga nombre, firma y sello del responsable que proporcione la información, ya que la contestación anterior, es una contestación muy burda.

En este mismo orden del ideas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 y 43 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito que la modalidad en la que deberá de entregar la información requerida por el suscrito, de los documentos a los que hago alusión del presente escrito ya sea por medio de copias certificadas o simples a costa del suscrito en caso de existir tales datos...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00005/TULTITLA/IP/A/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: Copias simples (con costo).

2. De las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

3. El siete de marzo de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00280/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

“...ESTOY SOLICITANDO INFORMACIÓN PÚBLICA...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...NO SE ENTREGO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO...”

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El trece de marzo de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informe de justificación en relación al presente recurso de revisión, en el que adjuntó los archivos electrónicos **C00005TULTCTLA021002840001663.jpg**, **C00005TULTCTLA021002840002638.jpg**, **C00005TULTCTLA021002840003161.jpg** y **C00005TULTCTLA021002840004155.jpg**, que contienen copia digital del documento que a continuación se reproduce:

EXPEDIENTE
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00280/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



"2012. Año del Bicentenario del Ilustrador Nacional."

DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCIÓN: Unidad Municipal de Acceso a la Información
ASUNTO: Se rinde Informe de Justificación
OFICIO: UMAIP 0005/2009-2012

Tultitlan, Estado de México a 13 de marzo de 2012

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

Por medio del presente le informo a usted de la justificación relativa al recurso de revisión 00280/INFOEM/IP/RR/2012, relacionado con la solicitud de información 00005/TULTITLA/IP/A/2012 del control de solicitudes de información del sujeto obligado que es el H. Ayuntamiento de Tultitlán, lo anterior en pleno cumplimiento de lo que disponen los lineamientos número Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios mismos que fueron publicados en Gaceta de Gobierno en fecha 30 de octubre de 2008, así como el convenio de colaboración que celebraron el ITAIPEM y el H. Ayuntamiento de fecha 05 de marzo de 2007 y del acta de la décima Sesión Ordinaria de cabildo de fecha 9 de noviembre de 2006, al respecto y con facultades conferidas, le informo que el particular solicita:

**** •** Informar detalladamente en que se invirtieron los 10 000 000.00, otorgados por el programa SUBSEMUNG, en el año 2009, como son la duración de los cursos, que tipo de cursos fueron impartidos al personal de Seguridad Pública, así como a través de qué instituciones fueron impartidos, la validez oficial que tienen ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Centro de control y confianza del Estado de México, detallando el costo de cada uno de los cursos impartidos, y el total de elementos capacitados, anexando copia de las facturas que constaten el costo de los cursos.

• Informar el tipo de equipamiento que fue adquirido, el costo del mismo, así mismo se anexe copia de las facturas.

• Informar respecto a la infraestructura, detallando que tipo de infraestructura, en qué lugar del municipio, el costo de la misma, anexando copia de las estimaciones de la construcción, facturas desglosadas que constante el monto de lo estimado en la obra.

• Informar detalladamente en que se invirtieron los 10 000 000.00, otorgados por el programa SUBSEMUNG, en el año 2010, como son la duración de los cursos, que tipo de cursos fueron impartidos al personal de seguridad pública, así como a través de que instituciones fueron impartidos, la validez oficiales que tienen ante la Secretaria de Seguridad Federal, así como del Centro de Control y Confianza del Estado de México detallando el costo de cada uno de los cursos impartidos, y el total de elementos capacitados, anexando copia de las facturas que constaten el costo de los cursos.

• Informar el tipo de equipamiento que fue adquirido, el costo del mismo, así mismo se anexe copia de las facturas.

• Informar que tipo de operación policial, en que fechas, así como el costo, solicitando copia de las facturas.

• Informar de forma detallada en que se invirtieron los 7 000 000.00 otorgados por el programa SUBSEMUNG, en el año 2011, manifestando si fue el total recibido en el año 2011 o indicando si se recibió alguna otra cantidad, así como la duración de los cursos otorgados, que tipo de cursos fueron

EXPEDIENTE

00280/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

PONENTE:

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

impartidos al personal de seguridad pública, así como a través de que instituciones fueron impartidos, la validez oficial que tienen ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Centro de Control y Confianza del Estado de México, detallando el costo de cada uno de los cursos impartidos y el total de elementos capacitados, anexando copia de las facturas que constaten el costo de los cursos.

- Informar el tipo de equipamiento que fue adquirido, el costo del mismo, así mismo se anexe copia de las facturas.

- Informar que iniciativas se aplicaron para la prevención del delito, el total de personas que participo en dicho evento, los gastos que se originaron en este programa, así como facturas desglosadas del gasto total.

- Informar que tipo de operación policial, en que fechas, así como el costo, solicitando copia de las facturas.

Cabe señalar, que en repetidas ocasiones se ha solicitado que la información remitida contenga nombre, firma y sello del responsable que proporcione la información, ya que la contestación anterior, es una contestación muy burda.

En este mismo orden del ideas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 y 43 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito que la modalidad en la que deberá de entregar la información requerida por el suscrito, de los documentos a los que hago alusión del presente escrito ya sea por medio de copias certificadas o simples a costa del suscrito en caso de existir tales datos.

Adjunto información.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULTITLÁN
ESTADO DE MÉXICO. 2009 - 2012



En respuesta a su solicitud hago de su conocimiento que durante 2009, 2010 y 2011 el monto otorgado al municipio de Tultitlán por parte del Programa Subsemun correspondiente a cada uno de los ejercicios fue de \$10,000,000.00 los cuales fueron invertidos de la siguiente manera:

NO	2009	NO	2010	NO	2011
1	Profesionalización	1	Profesionalización	1	Profesionalización
2	Equipamiento	2	Equipamiento	2	Equipamiento
3	Infraestructura	3	Operación Policial	3	Prevención del Delito
				4	Operación Policial

En profesionalización se llevaron a cabo diversos cursos los cuales fueron impartidos a través de la FUNDACIÓN MEXICANA DE ESTUDIOS SOBRE INSEGURIDAD A.C. y la empresa TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V. estos mismos fueron los siguientes:

NO	CURSO	HORAS
1	Fortalecimiento de la Actuación Policial	120
2	Técnicas Policiales para Personal Operativo	40
3	Marco Legal para Personal Operativo	40
4	Derechos Humanos	40
5	Especialización de Grupo Táctico	80
6	Manual Básico del Policial Preventivo	80
7	Modelo Policial para Personal de Mando	40
8	Sistema Penal Acusatorio para Personal Operativo	40
9	Sistema Penal Acusatorio para Personal de Mando	40
10	Habilidades Gerenciales para Personal de Mando	40

En Equipamiento se adquirieron distintas armas largas, cortas y parque para las mismas.

AA/CUG/mb

Plaza Hidalgo No. 1 Col. Centro, Tultitlán, Estado de México
Teléfono: 2620 8900 www.tultitlan.gob.mx

EXPEDIENTE
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00280/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULTITLÁN
ESTADO DE MÉXICO. 2009 - 2012



En infraestructura se llevó a cabo la Construcción del Centro Municipal de Control, Comando, Comunicaciones, Aula de Cómputo y Auditorio en Villas de San José.

Prevención del Delito se impartieron las siguientes capacitaciones:

NO	CAPACITACIÓN
1	Plan Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia
2	Programa de Prevención del Delito y Participación Ciudadana 2011
3	Capacitación a Servidores Públicos en Temáticas Específicas de Prevención Social de la Violencia, Diplomado con Duración de 120 Horas.

Así mismo hago de su conocimiento que el número de Elementos y Costos se encuentra Clasificado como Información Reservada, esto con fundamento en el Artículo 20 Fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México.

Sin más por el momento, me despido de Usted, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente
Plaza Hidalgo No. 1 Col. Centro, Tultitlán, Estado de México
Teléfono: 2620 8900 www.tultitlan.gob.mx

Por lo antes expuesto.

A Usted C. Presidente del INFOEM, antemano pido:

UNICO.- dejar sin efectos el recurso de revisión interpuesto bajo el número 00280/INFOEM/IP/RR/2012, toda vez que por parte del Sujeto Obligado (Ayuntamiento) no existe ninguna negativa a entregar la información solicitada.

ATENTAMENTE

C. ELINOR MARTÍNEZ VIZUET
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Av. Mariano Escobedo No. 1 Bo. De Belem, Tultitlan, Estado de México. Tel. 58 88 52 04.

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones debatidas por las partes en este medio de impugnación, se hace necesario precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a un solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 46.- *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud...”*

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para dar respuesta a las solicitudes de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado contestación,

EXPEDIENTE	00280/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00005/TULTITLA/IP/A/2012**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el veinticuatro de enero de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para resolver respecto a dicho requerimiento, comprendió del veinticinco de enero al quince de febrero del año en curso, por haber sido sábados, domingos y día considerado inhábil en el calendario oficial publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de veintiuno de diciembre de dos mil once, el veintiocho y veintinueve de enero, cuatro, cinco, seis, once y doce de febrero, respectivamente.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE** dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el siete de marzo de dos mil doce, es decir, **catorce** días hábiles posteriores a la fecha de configuración de la resolución “negativa ficta”.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, así como a las consideraciones expuestas en el informe de justificación promovido por **EL SUJETO OBLIGADO**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00005/TULTITLA/IP/A/2012**.

IV. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de siete de marzo de dos mil doce, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...NO SE ENTREGO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO...”

En tal virtud, se hace necesario precisar que de interpretación del contenido del “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado con el número de folio o expediente **00005/TULTITLA/IP/A/2012**, se deduce que la pretensión de **EL RECURRENTE** consistió en obtener de **EL SUJETO OBLIGADO**, copias certificadas o simples (con costo), del soporte documental

relacionado con el gasto de los recursos recibidos del *“Subsidio a los municipios, y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus demarcaciones territoriales”* (definición tomada de las Reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil once), comúnmente denominado **“SUBSEMUN”**; respecto de los ejercicios fiscales dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, y específicamente en lo relativo a:

- ❖ **Cursos impartidos al personal de seguridad pública.**
 - ✓ Nombre del curso;
 - ✓ Instituciones que los impartieron;
 - ✓ Duración;
 - ✓ Validez oficial de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y/o del Centro de Control y Confianza del Estado de México;
 - ✓ Elementos capacitados; y
 - ✓ Costo (facturas pagadas).
- ❖ **Equipamiento.**
 - ✓ Tipo de equipamiento adquirido; y
 - ✓ Costo (facturas pagadas).
- ❖ **Infraestructura.**
 - ✓ Tipo de infraestructura;
 - ✓ Ubicación; y
 - ✓ Costo (estimaciones y facturas desglosadas en que conste el monto estimado de la obra).
- ❖ **Fechas, tipos y costos (facturas), de operaciones policiales que se llevaron a cabo.**
- ❖ **“Iniciativas” aplicadas en la prevención del delito, personal que participó en ellas y gastos que se originaron (facturas pagadas y desglosadas del gasto total).**

Así las cosas y ante la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Público Autónomo se avoca a determinar si los datos requeridos por **EL RECURRENTE** constituyen información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

En tales condiciones, se hace imprescindible señalar en primer término, que acorde a lo señalado en el **ACUERDO 01/2008 “POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ELEGIBILIDAD DE MUNICIPIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL (SUBSEMUN)”**, así como en el **ACUERDO “POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DEL FONDO MUNICIPAL DE SUBSIDIOS A LOS MUNICIPIOS Y A LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EL MODELO DE CONVENIO DE ADHESIÓN QUE SE DEBERÁ SUSCRIBIR”**, publicados en el Diario Oficial de la Federación de quince y veinticinco de enero de dos mil ocho, respectivamente; la creación del entonces denominado Fondo Municipal

de Subsidios a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para la Seguridad Pública (**SUBSEMUN**), tuvo sustento en lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (vigente hasta el tres de enero de dos mil nueve), así como 9 fracción I y 10 fracciones I a la V del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil ocho, que a la letra decían:

*“**Artículo 3.-** Conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.*

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país; así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.”

*“**Artículo 4.-** Cuando las disposiciones de esta ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal o de los Municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional.”*

*“**Artículo 9.** Los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a las reglas siguientes:*

I. El resultado de la distribución entre las entidades federativas, de los recursos que integran los fondos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se presenta en el Tomo IV de este Presupuesto de Egresos, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública promoverá que el 20% de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se distribuyan a los municipios conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura...”

*“**ARTÍCULO 10.** De los recursos aprobados en el Ramo 36 Seguridad Pública, se destinará la cantidad de \$3,589,400,000.00, al otorgamiento de subsidios a los municipios y al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales, con objeto de fortalecer el desempeño de sus*

funciones en materia de seguridad pública, a fin de salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Los subsidios a que se refiere este artículo serán destinados para los conceptos y conforme a las reglas del fondo municipal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, con el propósito de profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, dará a conocer a más tardar el 15 de enero, a través del Diario Oficial de la Federación, la lista de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegibles para el otorgamiento del subsidio a que se refiere este artículo, así como la fórmula utilizada para su selección, misma que deberá considerar, entre otros criterios, el número de habitantes y la incidencia delictiva; así como el porcentaje de participación que representarán las aportaciones de recursos que realicen al fondo los municipios y el Distrito Federal.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, a más tardar el último día hábil de febrero, deberá suscribir convenios específicos con los municipios y el Gobierno del Distrito Federal para sus demarcaciones territoriales elegibles, que deseen adherirse a este programa, con base en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los cuales deberá preverse lo siguiente:

I. Las acciones programáticas a las que se destinará el subsidio en el marco de las políticas generales acordadas en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

II. Los mecanismos a través de los cuales podrá realizarse la adquisición de equipamiento, así como las condiciones y procedimientos a los que deberá sujetarse la profesionalización;

III. El establecimiento por parte de los municipios y del Gobierno del Distrito Federal de cuentas bancarias específicas para la administración de los recursos federales que, en su caso, les sean transferidos, para efectos de su fiscalización;

IV. La obligación de los municipios y del Gobierno del Distrito Federal de registrar los recursos que por este programa reciban en sus respectivos presupuestos e informar al respecto a la tesorería o su equivalente de la entidad federativa correspondiente, para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local, y

V. La obligación de los municipios y del Gobierno del Distrito Federal de informar al Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y al Consejo Estatal, sobre las acciones realizadas con base en los convenios específicos a que se refiere este artículo.

Para acceder a los recursos, los municipios y el Gobierno del Distrito Federal deberán comprometerse, a través de los convenios que al efecto suscriban con el Ejecutivo Federal, al cumplimiento de las políticas, lineamientos y acciones contenidos en los mismos."

Esto es, conforme a lo señalado en los Acuerdos de mérito, el "Subsidio a los municipios, y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus demarcaciones territoriales" (denominado actualmente), consiste en la aportación financiera del Gobierno Federal, que se formaliza mediante la firma de convenios de adhesión, orientada a mejorar la seguridad pública en los municipios seleccionados, mediante acciones dirigidas a la disuasión de conductas delictivas y a la prestación eficiente del servicio de

seguridad pública a cargo de las corporaciones policiales de estos órdenes de gobierno.

Al respecto, las Reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de enero de dos mil ocho, treinta de enero de dos mil nueve, veintinueve de enero de dos mil diez y catorce de enero de dos mil once, respectivamente; prevén que el **SUBSEMUN** tiene como finalidad el fortalecimiento del desempeño de las funciones que en materia de seguridad pública ejerzan los Ayuntamientos dentro de su circunscripción territorial, para salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, a través de un modelo policial único que tenga entre otros, los siguientes objetivos específicos:

- Profesionalizar a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- Promover la permanencia y calidad del personal mediante la actualización y estandarización de niveles salariales y el fortalecimiento de los esquemas de prestaciones sociales y culturales;
- Dotar a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, con el equipamiento básico para combatir la criminalidad;
- Promover la construcción y mejoramiento de la infraestructura municipal en materia de seguridad pública, para generar un ambiente laboral digno;
- Actualizar, homologar, ampliar y garantizar la disponibilidad de la infraestructura tecnológica y de telecomunicaciones, asegurando su interconexión a la Red Nacional de Telecomunicaciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- Asegurar el suministro, intercambio, sistematización y homologación de la información en materia de seguridad pública;
- Promover la realización de evaluaciones de control de confianza;
- Vincular a la ciudadanía en los procesos de prevención, combate a la delincuencia y evaluación de la actuación policial;
- Participar en la recuperación de espacios públicos y en programas preventivos;
- Establecer mecanismos eficaces de prevención social del delito;
- Potenciar las acciones de prevención social del delito que ya existan, diseñar nuevas, implementarlas y evaluarlas;
- Desarrollar áreas y sistemas de inteligencia policial;

Luego entonces, tomando en consideración que el **SUBSEMUN** se refiere al otorgamiento a recursos públicos a los Ayuntamientos y demarcaciones territoriales del Distrito Federal adheridas, para el cumplimiento de objetivos específicos en materia de seguridad pública; su ejercicio se encuentra sujeto al régimen normativo establecido en el artículo 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente dice:

EXPEDIENTE	00280/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

Porción constitucional que impone el deber a todas las autoridades, independientemente su jerarquía o índole, de observar en el ejercicio del gasto público los principios de legalidad, honradez, eficiencia, eficacia, economía y **transparencia**; último que relacionado con lo dispuesto en los artículos 6 fracción V de la Constitución General de la República, 3 y 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conlleva la obligación de hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a quienes se entregue recursos públicos.

Ello se corrobora con el contenido de los artículos 11, 14 y 17 de las Reglas del **SUBSEMUN** correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil nueve, dos mil diez y dos once, publicadas el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de enero, treinta de enero y veintinueve de enero de esos años, que son coincidentes en disponer que el Ejecutivo Federal (a través de la Secretaría de Seguridad Pública y/o el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública), **debe hacer pública la información relacionada con el ejercicio de los recursos transferidos** "que no sea reservada o confidencial".

Hasta aquí concurren con el anterior criterio, las Jurisprudencias 1a. CXLV/2009 y P./J.106/2010, adoptadas por la Primera Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomos XXX, Septiembre de 2009 y XXXII, Noviembre de 2010, páginas 2712 y 1211, respectivamente de rubro y texto siguiente:

"GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal."

“RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS. El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.”

Ahora bien, atingente a los apartados de **“Profesionalización”, “Equipamiento”, “Infraestructura”, “Prevención Social del Delito con Participación Ciudadana” y “Obligaciones y Atribuciones”,** los artículos 4.1., 4.1.1., 4.1.4. fracciones I y II, 4.2, 4.3 incisos a. al c., 4.4 inciso b., fracción I, así como 9.1.1. fracción I, incisos d. y e. de las **“REGLAS para el otorgamiento del subsidio a los municipios, y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus demarcaciones territoriales”,** publicadas en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil doce, disponen a la letra:

“4. Destino del gasto

...

4.1. Profesionalización

Los recursos del SUBSEMUN que se destinen a la profesionalización podrán aplicarse a los siguientes conceptos: servicio profesional de carrera policial; evaluación de control de confianza; evaluación de habilidades, de destrezas, de conocimientos y del desempeño en el servicio; así como a capacitación, inicial, permanente o especializada.

...

4.1.4. Capacitación

I. El programa de capacitación deberá enfocarse en la atención de las deficiencias detectadas por los Beneficiarios en la Ficha de Diagnóstico respectiva, y deberá ser congruente con los acuerdos, resoluciones y demás disposiciones normativas emitidas en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. Dicho programa de capacitación deberá incluir, entre otros aspectos, aquéllos relativos a la formación inicial, continua y especializada del personal de seguridad pública; diseño y homologación del Servicio Profesional de Carrera Policial e implementación de las reformas constitucionales en materia de Seguridad y Justicia Penal...

...

4.2. Equipamiento

Los recursos del SUBSEMUN que se destinen para equipamiento podrán aplicarse a cualquiera de los siguientes conceptos:

- a. Equipamiento básico para el personal operativo, que comprende, entre otros, armamento, uniformes, equipo de protección personal, vehículos y, en su caso, pago de primas de seguro de los vehículos adquiridos con recursos SUBSEMUN, de conformidad con el Catálogo de Bienes.*
- b. Equipamiento de la UACC, responsable de incorporar la información correspondiente al SUIC.*
- c. Equipamiento necesario para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 9.1.1., fracción I, inciso u) de las presente Reglas.*

4.3 Infraestructura

Los recursos del SUBSEMUN que se destinen a infraestructura, podrán aplicarse a cualquiera de los siguientes conceptos, considerando el contenido de las Fichas de Diagnóstico:

- a. Construcción, adquisición y mejoramiento de las siguientes instalaciones policiales de los Beneficiarios:*
 - i. Módulo de Atención Ciudadana Municipal y Delegacional.*
 - ii. Caseta de Policía Preventiva Municipal y Delegacional.*
 - iii. Comandancia de Seguridad Pública Municipal y Delegacional.*
 - iv. Subcomandancia de Policía Municipal y Delegacional.*
 - v. Centro de control de radio.*
 - vi. Centro de Consulta y Captura.*
 - vii. Base Central de Radiocomunicación.*
 - viii. Centro de Inteligencia (Unidad de Análisis de Información e Inteligencia Policial).*
 - ix. Áreas de Atención a Víctimas.*
- x. UACC*

Los Beneficiarios serán responsables de que la programación y ejecución de la obra civil de la infraestructura de seguridad pública, se lleve a cabo en estricta observancia a la legislación aplicable.

- b. Adquisición, adecuación, modernización, homologación y disponibilidad del equipo e infraestructura necesarios para la interconexión a la Red Nacional de Telecomunicaciones del Sistema Nacional sobre Seguridad Pública a través del Nodo o Subnodo de Interconexión estatal, para lo cual deberán de coordinarse con personal de la entidad federativa que corresponda; y, fortalecimiento e incorporación de tecnologías de la información y telecomunicaciones alineadas a las labores de Operación e Inteligencia Policial de las Instituciones de Seguridad Pública.*

A efecto de lo dispuesto en el presente inciso, se deberán atender los lineamientos y requerimientos mínimos emitidos por el Centro Nacional de Información.

Para estos efectos, se requiere que las instalaciones de la institución policial del Beneficiario existan puntos de enlace o suministro al Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, de acuerdo a los estándares de seguridad determinados por el Centro Nacional de Información.

Los Beneficiarios deberán enviar a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, toda propuesta e información de proyectos de mejoramiento de infraestructura, adquisición del equipamiento para las corporaciones, nuevas

tecnologías y proyectos para análisis y apoyo en apego a los lineamientos emitidos por el Secretariado.

c. Inversión en infraestructura necesaria para el cumplimiento de la obligación en el numeral 9.1. fracción I, inciso u) de las presente Reglas.

4.4. Prevención Social del Delito con Participación Ciudadana

...

b. En materia de “Promoción de la participación ciudadana y fortalecimiento de la cohesión social”, se podrán realizar algunas de las acciones que se mencionan a continuación:

i. Fortalecer la operación, iniciativas y acciones de los consejos de participación ciudadana municipales y aquellos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en materia de seguridad ciudadana y prevención social de la violencia y la delincuencia, en el marco de sus atribuciones.

...

9.1.1. Beneficiarios

I. Son obligaciones de los Beneficiarios:

d. Reportar al Gobierno Local correspondiente, la información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del SUBSEMUN, las disponibilidades financieras con las que cuenten y el presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente, para ser reportados en los Informes Trimestrales a la Hacienda Pública Federal.

e. Resguardar, en términos de la legislación aplicable, la documentación que ampare la comprobación de los recursos fiscales recibidos...”

Lo que relacionado con los artículos 312 fracciones I a la III, 342, 343, 344, 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, 93 y 95 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; permite a este Órgano Revisor arribar a la conclusión que, en el caso concreto si permisible que **EL SUJETO OBLIGADO** genere, administre y posea el soporte documental relacionado con el gasto de los recursos recibidos del “*Subsidio a los municipios, y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus demarcaciones territoriales*” (**SUBSEMUN**), respecto de los ejercicios fiscales dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, y específicamente a lo relacionado con:

❖ **Cursos impartidos al personal de seguridad pública.**

- ✓ Nombre del curso;
- ✓ Instituciones que los impartieron;
- ✓ Duración;
- ✓ Validez oficial de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y/o del Centro de Control y Confianza del Estado de México;
- ✓ Elementos capacitados; y
- ✓ Costo (facturas pagadas).

❖ **Equipamiento.**

- ✓ Tipo de equipamiento adquirido; y
- ✓ Costo (facturas pagadas).

❖ **Infraestructura.**

- ✓ Tipo de infraestructura;
- ✓ Ubicación; y
- ✓ Costo (estimaciones y facturas desglosadas en que conste el monto estimado de la obra).

❖ **Fechas, tipos y costos (facturas), de operaciones policiales que se llevaron a cabo.**

❖ **“Iniciativas” aplicadas en la prevención del delito, personal que participó en ellas y gastos que se originaron (facturas pagadas y desglosadas del gasto total).**

Ante tales realidades es permisible afirmar, si se toma en cuenta que en el informe de justificación de trece de marzo de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** confiesa que en cada uno de los ejercicios fiscales dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, recibió del “*Subsidio a los municipios, y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus demarcaciones territoriales*” (**SUBSEMUN**), la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); los datos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00005/TULTITLA/IP/A/2012**, constituyen información pública a la luz de lo prescrito en los artículos 2 fracciones V y XV, en relación con el diverso 3, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser documentos generados por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de las atribuciones específicamente establecidas en las Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de enero de dos mil ocho, treinta de enero de dos mil nueve, veintinueve de enero de dos mil diez y catorce de enero de dos mil once, respectivamente.

Se ilustra el anterior criterio con la Jurisprudencia LXXXVIII/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, de rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la

EXPEDIENTE	00280/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Precisado lo anterior, corresponde determinar si los datos solicitados por **EL RECURRENTE**, no se encuentra sujetos al régimen de restricciones del derecho de acceso a la información pública gubernamental, para lo que se hace necesario invocar el contenido del artículo 6 párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inciso IV, sub incisos 1) y 2) de los **“DICTAMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicados en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 2204-II de uno de marzo de dos mil siete, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 6.-...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”*

“...IV. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada ante esta soberanía tiene indudables méritos y una enorme importancia política por venir de cinco mandatarios estatales y por su pluralidad política. No obstante, una revisión técnica cuidadosa y las diversas contribuciones de los Diputados que integran las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública permitieron enriquecer y precisar el alcance de la reforma que ahora se dictamina.

La redacción que ahora se propone busca ser más concisa y ordenada, respeta la secuencia natural del párrafo inicial del artículo sexto constitucional que no se modifica, y separa con mayor precisión los principios de las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La nueva versión incluye de un modo explícito y congruente las bases principales para el funcionamiento de los mecanismos clave para la publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal. Como ya se expuso, la necesaria definición y correcta operación de estas bases será decisiva en las entidades federativas con mejores prácticas en la transparencia y el acceso a la información.

Así pues, cabe destacar que la adición buscada en el texto del artículo sexto constitucional tiene una implicación de grandes consecuencias para el país, a saber: consolidar la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser reconocido en la Constitución como una garantía de los

individuos frente al estado mexicano en todos sus niveles, poderes, órganos y entidades.

De manera oficial, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública lo planteó de otro modo: la reforma constitucional al artículo sexto trata de:

"...impulsar una idea central del desarrollo institucional de México: que el acceso a la información es un valor que está por encima de los intereses particulares, de instituciones, funcionarios y personas morales; que el acceso es un bien público y por lo tanto, cuenta con una tutela privilegiada en nuestro edificio legal. Es decir: que pertenece y debe pertenecer a la Constitución"

El texto que ahora se dictamina, con base en la propuesta elaborada por los cinco mandatarios firmantes de la Iniciativa de Chihuahua, y luego asumida y planteada por los ocho Coordinadores Parlamentarios de la LX Legislatura, concentra un espíritu federalista y democrático inocultable: se trata de reconocer un derecho de todos los mexicanos y que el mismo derecho y la misma regla democrática impere en todo el territorio nacional, sin excepciones, pero sin menoscabo de las soberanías estatales ni de la autonomía de los poderes o de las instituciones.

PRINCIPIOS Y BASES

La iniciativa que se dictamina, surge de un análisis pormenorizado y exhaustivo de una problemática nacional que no debemos aceptar: luego de cuatro años de marcha de las leyes de transparencia y acceso a la información, se ha cristalizado una heterogeneidad manifiesta y perjudicial de los cimientos para el ejercicio del derecho, que contienen diversas leyes, tanto federal como estatales.

Y la iniciativa surge también de la lectura de estudios académicos comparados en torno a los principios nacionales e internacionales consagrados y las mejores prácticas gubernamentales en el mundo. Así, dado el avance del conocimiento y una problemática ostensible, se busca establecer un mínimo a nivel nacional que garantice un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La adición de un nuevo párrafo al artículo sexto constitucional sigue, en términos generales, el esquema que contiene el artículo 41 del mismo ordenamiento en materia electoral: la Constitución establece los estándares mínimos que deben organizar la materia, dejando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, la capacidad para establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen la efectividad del sufragio, en un caso, y el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas en el otro. Así, se permite que esos órdenes de gobierno pueden y deben precisar lo conducente (incluso ampliarlo), ya sea en la legislación vigente o en aquélla que en su momento deberán reformar o expedir, de forma tal que expresen mejor las condiciones específicas aplicables a cada una de ellas.

Es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que por tanto, corresponde a las legislaturas, federal y estatales, el desarrollo del contenido de esas leyes. Este dictamen parte de la convicción inequívoca de que en materia de acceso a la información pública, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo establecido por esta Constitución y a las leyes locales que se expidan para tal efecto. Inequívocamente: se busca establecer un mínimo a nivel nacional que haga congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Es de hacerse notar que en esta materia, los procedimientos resultan decisivos, y por eso la redacción no podía limitarse solamente, a una enunciación ortodoxa de los principios. En los requisitos para solicitar información, en el costo de la reproducción de los documentos, en la falta de medios electrónicos para consultarla, en la inexistencia de autoridades que corrijan a otras autoridades y

garanticen la apertura informativa, en la ausencia de plazos perentorios para entregar la información, etcétera, se ha jugado la vigencia práctica –o la inutilidad y el fracaso- de las distintas leyes de transparencia en México. Por eso, resultaba obligado colocar en los mínimos constitucionales, también a los mecanismos y procedimientos indispensables.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima a la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal”, comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término “entidades” no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción I del dictamen, parte del hecho de que toda información que detente un servidor público, ya sea que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinan por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de la información de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Esto es por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tiene una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con

precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que los órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece el principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deben favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

2) La fracción segunda. *En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.*

En fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio de ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público...”

En efecto, de la interpretación teleológica del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, se colige que como la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que a saber son:

- ✓ **Causas de interés público.** Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; por ejemplo, en los casos de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y
- ✓ **Protección de la vida privada y de los datos personales.** Información que no está sujeta al principio de publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema, disponen los artículos 2 fracción VI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial...”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

Lo que relacionado con el contenido de los numerales 2 fracciones VII y VIII, 20 fracciones I a la VII y 25 fracciones I a la III de la Ley de la materia, permite aseverar que en esta entidad federativa, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido únicamente cuando los datos requeridos por el solicitante sean susceptibles de clasificación (reserva o confidencialidad), que puede ser en los casos que a continuación se exponen.

INFORMACIÓN RESERVADA

Cuando por un periodo de tiempo determinado (hasta por nueve años, que pueden ampliarse por un periodo igual), la entrega de la información:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del*

proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Cuando la información solicitada:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

Ahora bien, como se desprende de los dictámenes del proyecto de reforma constitucional en las porciones antes transcritas, el tratamiento del régimen de restricciones del derecho de acceso a la información pública no debe ser estricto, sino que debe estar sujeto a legitimación por parte de los sujetos obligados, quienes tienen el deber de cumplir ciertas exigencias para así poder superar la evaluación que se realice ante la inconformidad del interesado, como son:

- 1)** Que las causas de restricción que permiten negarse a suministrar la información, deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta), que no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal y material, es decir, norma jurídica adoptada por el Órgano Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; y
- 2)** Que la negativa a entregar la información por causa de interés público o protección a la vida privada y datos personales, debe ser proporcional en cuanto a la protección del fin legítimo que persigue la garantía consagrada en el artículo 6 Constitucional.

Esto es, los sujetos obligados no pueden limitarse a invocar el “interés público”, o la “protección de datos personales”, como medio para suprimir el derecho de acceso a la información, desnaturalizarlo o privarlo de contenido real; por el contrario, esos conceptos deben ser objeto de un ejercicio de armonización de derechos donde su interpretación debe ceñirse a las justas exigencia de una

sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la citada garantía.

Así, el interés público que tenga la información solicitada, será el concepto legitimador de las intromisiones en el funcionamiento de las instituciones, y en su caso en la intimidad de las personas, que deben ceder a favor del derecho a recibir información cuando puedan tener relevancia pública, al ser el ejercicio de ese derecho la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.

Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser negada, el sujeto obligado debe demostrar que la entrega de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido y que este daño es mayor al interés público en obtener la información.

Tales requisitos se reflejan y se ven robustecidos en los ordinales 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada o información confidencial, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la

difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (ejercicio de ponderación).

No debe soslayarse que a pesar que la Ley de la materia omite establecer criterio o estándar alguno para determinar en qué consiste el daño “*presente*”, “*probable*” y “*específico*”, este Órgano Público Autónomo los conceptualiza a parir de su definición gramatical.

La palabra “*presente*” significa: “**1.** Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. **2.** Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...**4.** Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla. *al ~, o de ~.* **1.** Ahora, cuando se está diciendo o tratando. **2.** En la época actual.” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240); de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el **daño presente** es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, **en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.**

Correlativamente por “*probable*” se entiende: “**1.** Verosímil, o que se funda en razón prudente. **2.** Que se puede probar. **3.** Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá.” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1246); en tal sentido, del **daño probable** se relaciona con **la plena demostración de su existencia.**

Gramaticalmente la palabra “*específico*” significa: “Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. **II 2. Concreto -II preciso, determinado-**” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660); luego entonces, el **daño específico** implica **que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.**

En concatenación con lo anterior debe concluirse que, aun cuando la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene una íntima relación con las actividades que desarrolla **EL SUJETO OBLIGADO** en materia de seguridad pública; es igualmente innegable que, ello es suficiente para tener por actualizada la hipótesis prevista en el numeral 20 fracción I de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, exclusivamente a lo datos relativos al TIPO DE EQUIPAMIENTO ADQUIRIDO, así como al TIPO Y UBICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA, ADQUIRIDA Y/O MEJORADA, en atención a lo siguiente:

1. Porque como fue debidamente establecido en párrafo anteriores, por disposición del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 6 fracción V de ese mismo Pacto Federal, 3 y 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo relacionado con el soporte documental relacionado con el **gasto de los recursos** recibidos del *“Subsidio a los municipios, y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus demarcaciones territoriales”* (facturas, recibos, estimaciones y/o cualquier documento comprobatorio), tiene el carácter de información pública accesible;

2. Porque atingente al **nombre, institución, duración y validez oficial de los cursos impartidos, el número de elementos de seguridad pública capacitados, así como las iniciativas aplicadas en la prevención del delito**; bajo ninguna circunstancia puede considerarse que la revelación se tales datos causen un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en el artículo 20 fracción I de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que con ello no se compromete el orden público, o en su caso, la integridad o los derechos de la comunidad, pues su sola divulgación no pone en riesgo de ninguna manera las estrategias programas para enfrentar el deterioro social que ocasiona la comisión de conductas ilícitas, ni vulnera la capacidad de **EL SUJETO OBLIGADO** para garantizar la integridad y/o los derechos de las personas, así como el respeto al estado de derecho.

Por el contrario, la revelación de tales datos debe considerarse como una política de transparencia que no solo facilita la recopilación de información en un esquema de rendición de cuentas, sino que implica en un contexto de transición democrática, el escrutinio público del ejercicio de sus atribuciones como componente importante para la legitimidad; de ahí que la falta de transparencia acerca de los resultados de las medidas dirigidas a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, puede atentar contra la confianza hacia la institución.

Desde la teoría del derecho, la sociología jurídica o la administración pública, la transparencia en el ejercicio de la función policial es un factor de obediencia de la ley en virtud de una percepción de justicia y legitimidad de la aplicación de las normas, que genera una impresión de honestidad, neutralidad e imparcialidad como factor clave para la comunicación entre la policía y la población.

En suma, la combinación de rendición de cuentas y transparencia como herramientas de gestión, permiten evaluar el trabajo policial con el propósito de ganarse o incrementar el respeto de la sociedad, al tiempo que permite el control de la institución en torno a su desempeño, encaminado a asegurar que el actuar de los policías se ajuste al mandato que le da su razón de ser; y

3. Porque contrario a lo expuesto, la revelación del **tipo de equipamiento adquirido, así como el tipo y ubicación de la infraestructura construida, adquirida y/o mejorada**, sí provoca un daño presente,

EXPEDIENTE	00280/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

probable y específico al bien jurídico protegido por el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para ilustrar esa afirmación se hace inevitable invocar el contenido del artículo Décimo Noveno fracciones I y II de los **“CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO”**, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta y uno de enero de dos mil cinco, que son del tenor literal siguiente:

*“**Décimo Noveno.**- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.*

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a). Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;*
- b). Afectar el ejercicio de los derechos de las personas; o*
- c). Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.*

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a). Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;*
- b). Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;*
- c). Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; o*
- d). Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar el bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.”*

En efecto, la difusión del tipo de equipamiento adquirido, así como el tipo y ubicación de la infraestructura construida, adquirida y/o mejorada por **EL SUJETO OBLIGADO** (información solicitada por **EL RECURRENTE**), conlleva la revelación de información que pone en riesgo la integridad, los derechos de las personas y el orden público, en tanto que hacer del conocimiento las características específicas del armamento, uniformes, equipo de protección personal y vehículos adquirido con recursos del *“Subsidio a los municipios, y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus demarcaciones territoriales”*, y en su caso, la localización de las instalaciones indispensables para la adecuada prestación del servicio de seguridad pública, menoscaba la capacidad operativa de las autoridades para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, las estrategias para combatir acciones delictivas de la delincuencia organizada; por tanto, la difusión pública de esos datos facilitaría que cualquier persona realizar conductas ilícitas al conocer la capacidad operativa de **EL SUJETO OBLIGADO** y la ubicación estratégica de bienes en que se desarrollan las actividades de seguridad

EXPEDIENTE	00280/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

pública, sin dejar de considerar que la publicidad de esa información en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que por sí sola no refleja el desempeño de las funciones públicas y si por el contrario, su difusión actualiza un daño presente, probable y específico a bien jurídico protegido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, resulta ilegal la determinación tácita de **EL SUJETO OBLIGADO** en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00005/TULTITLA/IP/A/2012**, dado que tenía el deber de ajustar su actuación a lo dispuesto en los artículos CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”** publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra disponen:

“CUARENTA Y SEIS. En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

“CUARENTA Y SIETE. La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de información como reservada, deberá precisar:

- a). Lugar y fecha de la resolución;*
- b). El nombre del solicitante;*
- c). La información solicitada;*
- d). El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;*
- e). El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f). Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g). El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe del solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i). Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Lo que en la especie no aconteció, dado que **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente se limitó a tener una actitud pasiva frente a la solicitud de **LA RECURRENTE**, cuando tenía el deber injustificable de turnar al Comité de Información aquella, para que en términos de los lineamientos invocados en relación con el artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, emitiera la resolución de clasificación correspondiente, lo que conlleva la violación de los principios de oportunidad, precisión y suficiencia que por

EXPEDIENTE	00280/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

disposición del artículo 3 de la Ley de la materia rigen en el procedimiento de acceso a la información.

V. En consecuencia de lo anterior y con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV, 75 bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución:

1. Conforme al artículo 35 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de la Unidad de Información, presente al Comité de Información el proyecto de clasificación de información respecto las características específicas del armamento, uniformes, equipo de protección personal y vehículos adquirido con recursos del *“Subsidio a los municipios, y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus demarcaciones territoriales”*, y en su caso, la localización de las instalaciones construidas, adquiridas y/o mejoradas, para la adecuada prestación del servicio de seguridad pública;
2. El Comité de Información emita la resolución que corresponda, cumpliendo estrictamente las formalidades exigidas en los artículos 21 fracciones I a la III y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como CUARENTA Y SIETE incisos a) al i) de los ***“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”***, respecto de la clasificación de la información relacionada con las características específicas del armamento, uniformes, equipo de protección personal y vehículos adquirido con recursos del *“Subsidio a los municipios, y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en sus demarcaciones territoriales”*, y en su caso, la localización de las instalaciones construidas, adquiridas y/o mejoradas, para la adecuada prestación del servicio de seguridad pública;
3. Notifique a través de **EL SICOSIEM a LA RECURRENTE**, la resolución de clasificación de información respectiva; y
4. Atendiendo al acuerdo de clasificación de mérito y conforme a lo señalado en los artículos 2 fracción XIV y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, elabore las versiones públicas del soporte documental relacionado con el gasto de los recursos recibidos del *“Subsidio a los municipios, y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la Seguridad Pública en*

EXPEDIENTE	00280/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

sus demarcaciones territoriales” (SUBSEMUN), respecto de los ejercicios fiscales dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, y específicamente en lo relativo a:

- ❖ **Cursos impartidos al personal de seguridad pública.**
 - ✓ Nombre del curso;
 - ✓ Instituciones que los impartieron;
 - ✓ Duración;
 - ✓ Validez oficial de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y/o del Centro de Control y Confianza del Estado de México;
 - ✓ Elementos capacitados; y
 - ✓ Costo (facturas pagadas).
- ❖ **Equipamiento.**
 - ✓ Costo (facturas pagadas).
- ❖ **Infraestructura.**
 - ✓ Costo (estimaciones y facturas desglosadas en que conste el monto estimado de la obra).
- ❖ **Fechas, tipos y costos (facturas), de operaciones policiales que se llevaron a cabo.**
- ❖ **“Iniciativas” aplicadas en la prevención del delito, personal que participó en ellas y gastos que se originaron (facturas pagadas y desglosadas del gasto total).**

Debiendo entregar a **EL RECURRENTE** copias simples de dichos documentos, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 148 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho a la información pública

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II, III y IV** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. **EL SUJETO OBLIGADO** debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el considerando **V** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** esta determinación jurisdiccional, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

EXPEDIENTE	00280/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00280/INFOEM/IP/RR/2012.